



RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2021-00246-00.

*REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR
CUANTÍA.*

DEMANDANTE: ALVARO DOMINGO BULA SOLANO.

DEMANDADO: ANA CECILIA GUERRERO ANAYA.

ASUNTO: RECHAZA IMPEDIMENTO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA radicado bajo el número 08-001-31-53-015-2021-00246-00, siendo remitido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, quien se declaró impedido para conocer el presente asunto, por lo que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

SILVANA TAMARA CABEZA

La Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, cinco (05) del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones tienen fundamento constitucional en el artículo 13, 29 y 209 de la Constitución Política. El impedimento se caracteriza por ser: unilateral, voluntario, oficioso, obligatorio, de buena fe, pues no es para eludir proceso, ni para dilatar, ni entorpecer la actuación, de inequívoca manifestación y se debe expresarse la causal concreta al momento de invocarla.

La finalidad de los institutos de impedimento y recusación es garantizar que, cuando ejercen la atribución de administrar justicia, los funcionarios judiciales obren con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad; de tal suerte que cualquier factor que pueda afectar su buen juicio y transparencia se erigen en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto, no obstante, el motivo debe ser fundado en concordancia con la realidad material y reglamentaria.

Por su parte, el artículo 140 del C. G. del P., establece:

“...(l)os magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.



RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2021-00246-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALVARO DOMINGO BULA SOLANO.

DEMANDADO: ANA CECILIA GUERRERO ANAYA.

ASUNTO: RECHAZA IMPEDIMENTO.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso... ”.

Al remitirnos a las causales de recusación tenemos que el artículo 141 ibídem, expresa:

“...(s)on causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente... ”.

Bajo tal marco, normativo se observa que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, mediante proveído del 24 de septiembre de 2021 se declaró impedido para conocer el presente asunto, alegado la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 C. G. del P., sosteniendo que se le asignó una demanda radicada bajo el No. 08001315301520210019800, donde figuraban como ejecutante y ejecutado las mismas partes de este juicio, con idénticos fundamentos facticos, pretensiones y pruebas aducidas en precedencia, libelo primigenio en el cual fue denegada la orden de apremio por intermedio del proveído del 1 de septiembre de esta anualidad por carencia de título ejecutivo.

En tal sentido, se tiene que en el caso concreto, se observa que el motivo del funcionario judicial de declararse impedido es totalmente inocuo y carente de relevancia.

En efecto, respecto de la causal analizada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo en la providencia del 19 de abril de 2017, dentro del expediente AC2400-2017, que:

“...Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”².

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2021-00246-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR
CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALVARO DOMINGO BULA SOLANO.

DEMANDADO: ANA CECILIA GUERRERO ANAYA.

ASUNTO: RECHAZA IMPEDIMENTO.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia...” (negrilla por fuera del texto).

En razón de lo anterior y analizado las afirmaciones del funcionario judicial adscrito al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, se observa que no se cumplen los presupuestos de la causal de impedimento alegada, como quiera que, si bien es cierto, se puede apreciar que según lo afirmado por el citado funcionario la demanda de que se trata fue atendida inicialmente bajo el número 08001315301520210019800, también lo es, que ese conocimiento del asunto se basó en el reparto en dos oportunidades del expediente por parte de la oficina de reparto, más no que **en instancia superior** se haya conocido su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada proferida en **grado inferior**. Máxime que no existe constancia o prueba del reparto de dicho informativo inicial, y tal y como lo señala la Corte Suprema, ninguna actuación en un proceso en correlación con otro, así entre ambos exista alguna asociación sustancial da lugar a la recusación o al impedimento.

Finalmente, resulta diáfano para esta judicatura que, no sería dable declarar fundado el impedimento del Juzgado remitente y mucho menos darle trámite a la presente demanda ejecutiva, por cuanto la competencia para conocer de la misma le corresponde en principio al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por lo cual se remitirá el expediente para que sea repartido ante los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior en turno, a efectos de que determinen el Juez competente y demás de su resorte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las consideraciones precedentes.



RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2021-00246-00.

*REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR
CUANTÍA.*

DEMANDANTE: ALVARO DOMINGO BULA SOLANO.

DEMANDADO: ANA CECILIA GUERRERO ANAYA.

ASUNTO: RECHAZA IMPEDIMENTO.

SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento dentro de la tutela de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: REMITIR por el medio más expedito y digital el presente trámite ejecutivo para que sea repartido ante los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior para lo de su resorte, en atención a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. **JUZGADO DIECISEIS
CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

*RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00069. REFERENCIA:
EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES
ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA.*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Nº: SC5730 - 4